



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 249

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Julio siete de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Jon Fredy Rubiano Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.120.
- Apoderado: Luis Erneyder Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y T.P. 19.454.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Ministerio de Defensa.
- Ejército Nacional de Colombia.

b) Vinculados:

- Caja de Retiro de Fuerzas Militares.
- Dirección General de Sanidad Militar.
- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Comando General de las Fuerzas Militares.
- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Se presume que Jon Fredy Rubiano Vargas ingreso al Ejército Nacional en buenas condiciones de salud.
- Debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que deterioraron su calidad de vida.
- Mientras estuvo al servicio de la institución fue víctima de secuestro después de la toma a la base de las delicias.
- Fue retirado de la institución en junio 17 de 1997.
- La Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, concluyó que padecía pérdida de capacidad laboral del 10%, por lesiones ocurridas en el servicio por acción directa del enemigo y enfermedad profesional.
- Desde la desincorporación de las filas de la institución, fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías. Lo que generó desmejoramiento progresivo en su estado de salud, como se advierte en el concepto psiquiátrico que determina, que padece trastorno por stress post – traumático severo y trastorno de ansiedad severo.
- No cuenta con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, lo que contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la obligación de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados hasta su total recuperación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El estado de salud a impedido mantener una estabilidad laboral, lo que ha interrumpido la prestación de servicios médicos. En algunas oportunidades a logrado la vinculación al sistema general de seguridad social en salud, lo cual no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud a quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud disímiles a las del momento de su incorporación.
- En diferentes oportunidades se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con el fin de poder tratar las patologías actuales, sin contar con respuesta positiva al respecto.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar al Ejército Nacional que vincule a Jon Fredy Rubiano Vargas al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su recuperación.
- Ordenar al Ejército Nacional que le preste todos los servicios médicos que requiere, tratamiento médico continuo e integral. Cuando requiera desplazamiento a otra ciudad, gastos de desplazamiento, alimentación y demás que demanden su tratamiento.
- Ordenar al Ejército Nacional que se realicen todos los conceptos médicos de acuerdo con sus patologías. Se ordene nueva Junta Médico Laboral Integral, así como clasificación del origen de la enfermedad teniendo en cuenta la historia clínica, sea profesional o común, de conformidad con la legislación actual aplicable.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército.

- Solicita la desvinculación en tanto se encarga únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales INITARIAS.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Revisado el sistema de gestión documental no se encontró petición en la que fuera titular el accionante.
- Si bien el Ejército Nacional es una sola unidad, sus funciones y competencias se encuentran delegadas en diferentes dependencias, por lo que no es procedente que se pronuncie sobre decisiones que se encuentran fuera de su alcance.
- Realizó la remisión del auto de apertura a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que brinde de forma oportuna respuesta.

b) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- El accionante no tiene reconocida asignación de retiro.
- Se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dado que el objeto de la dependencia es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
- Sí el evento fue con ocasión del servicio la competencia es del Ejército Nacional.
- Sí el accidente no fue con ocasión del servicio la competencia sería de la Compañía Aseguradora en primera instancia y en segunda instancia de la Junta de Calificación de Invalidez.
- Tampoco es de su competencia las juntas médicas.
- No le corresponde la afiliación a seguridad social ni la prestación del servicio de salud. El competente es Sanidad Militar acorde la Ley 352 de 1997.

c) Dirección General de Sanidad Militar.

- Recibió en junio 29 de 2021 con el numero interno 0121002406001 del Grupo del Ministerio de Defensa Nacional, correo electrónico mediante el cual se notifica admisión de la acción de tutela de la referencia.
- A la fecha no existe soporte que la Dirección General de Sanidad Militar haya sido notificada en debida forma del auto admisorio dado que fue realizada la notificación a múltiples correos pero no al notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co. No cumpliéndose los ritualismos procesales pertinentes, para que esta actuación hubiera sido debida y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

legalmente notificada al interior de todo lo actuado, vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

- Reitera la solicitud de nulidad de la presente acción constitucional por indebida notificación desde el auto admisorio, y remitir las posteriores notificaciones al citado correo.
- Lo relatado por el actor y allegado al proceso apunta al desacuerdo en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral desde el año 1997. Han pasado más de 24 años desde la fecha de su expedición hasta la presentación de la acción de tutela, por tanto, pierde la esencia el principio de inmediatez que se requiere para esta acción constitucional.
- Solicita declarar improcedente la acción constitucional por no cumplir con el requisito de inmediatez.
- El desacuerdo planteado por el accionante, con relación a la calificación de aptitud Psicofísica, es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien debe dar respuesta a su inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000.
- La calificación de la aptitud psicofísica, para la continuidad en la prestación de los servicios de salud para realización del trámite correspondiente a la calificación de aptitud psicofísica en cumplimiento de una orden judicial, debe ser tramitada por intermedio de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.
- El accionante no es afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, por lo tanto, no realiza ningún aporte o contribución al mismo, y su afiliación sería carga para los demás afiliados, ya que este régimen es de naturaleza contributiva.
- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no solicitó la continuidad de la afiliación excepcional al Subsistema, al evidenciar que se culminó el tratamiento ordenado y de esta forma definir situación médico laboral del accionante.
- El acta proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de la cual se fija una disminución de la capacidad médico laboral con un porcentaje menor al 50%, por lo que no cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de una pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 1154 de 2014, por esta razón el accionante no tiene las calidades para acceder a la prestación de los servicios médicos, ya que no tiene la calidad de pensionado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los servicios médicos de los afiliados y beneficiarios dependen de una serie de requisitos que a la fecha el accionante no cumple y tienen relación directa con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derechos vulnerados:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52]. (Sentencia T-144 de 2020).

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional en providencias como la T-118 de 2014 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, ante eventos graves y pueda desmejorar la calidad de vida de las personas:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante estuvo vinculado con la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Tal como se desarrolló en la parte motiva de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 y 49 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de los actores y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la vinculación del accionante al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

La Corte Constitucional en providencias como la SU108 de 2018, ha acogido respecto de la interposición de la acción de tutela:

- Debe presentarse en un término razonable.
- La inexistencia de un término de caducidad no significa que no deba ser presentada en un término razonable.
- La razonabilidad debe ser ponderada en cada caso.
- El juez debe establecer si fue presentada en un tiempo prudencial y adecuado, a efectos de impedir que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.
- El principio de inmediatez tiene tres reglas:
 - ✓ Busca proteger la seguridad jurídica y busca garantizar la protección de derechos fundamentales de terceros.
 - ✓ Debe tenerse en cuenta el concepto de razonabilidad y las particularidades de cada caso.
 - ✓ El plazo razonable se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela en tanto se constituye de una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.
- El juez constitucional debe establecer si hubo un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión.
- Elementos que debe tener en cuenta el juez para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, teniendo en cuenta que se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio de amparo:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Existencia de razones validas para la inactividad, como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela, ocurrencia de un hecho nuevo y sorpresivo que hubiera cambiado las circunstancias previas.
- ✓ A pesar del paso del tiempo es evidente la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como la afectación de derechos de manera continua y actualmente.
- ✓ La interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta.

Conforme lo expuesto se tiene que en el presente asunto no resulta procedente la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que, se encuentra acreditado con el acta de junta médica laboral registrada en la Dirección de Sanidad de Ejército de fecha junio 17 de 1997, que:

- Han transcurrido más de 24 años, desde la desvinculación de Jon Fredy Rubiano Vargas, de las Fuerzas Militares de Colombia.
- En el acta se estableció que el señor Rubiano, psiquiátricamente estaba sano y no deja secuela.
- El señor Rubiano no acreditó una razón valida para la inactividad en la presentación de la acción de tutela, desde el año 1997. Como que se hubiera presentado fuerza mayor o caso fortuito, que hubiera estado en incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela. Tampoco se probó un hecho nuevo o sorpresivo, ya que el fundamento de la acción de tutela se concreta a los ejercicios de instrucción y operativos que sufrió cuando estuvo vinculado con la institución, y esto fue con anterioridad a junio 17 de 1997.
- No resultaba desproporcionado que el señor Rubiano hubiera interpuesto la acción de tutela en un tiempo razonable, si se tiene en cuenta que manifiesta que desde el retiro de la institución fue desvinculado del sistema de salud. No resultando proporcionada la interposición de la acción de tutela, pasados más de veinticuatro años, lo que demuestra que no se cumple con la finalidad de esta que fuera necesaria por su urgencia.
- Se debe tener en cuenta que en el presente asunto solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante, que no cuenta con recursos de ningún



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tipo, el estado de salud le impidió mantener una estabilidad laboral lo que interrumpió la prestación de servicios médicos. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².

- Por el contrario, se advierte que el señor Jon Fredy Rubiano Vargas se encuentra vinculado con Asmet Salud EPS S.A.S. desde diciembre 1 de 2015 a la fecha:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17855120
NOMBRES	JON FREDY
APELLIDOS	RUBIANO VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	SAN JOSE DE FRAGUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S A S	SUBSIDIADO	01/12/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/08/2021 19:38:35 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es resultado reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

- Además, que al no encontrarse probado que contra lo decidido en el acta de fecha junio 17 de 1997, se hizo uso del recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión, dentro de los cuatro meses siguientes a su proferimiento, tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela.
- La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”
“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.
³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Jon Fredy Rubiano Vargas a través de su apoderado Luis Erneyder Arévalo contra el Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C

4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.